



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 22 MAR. 2019

VISTO:

La Resolución Directoral N° 0043-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019; el Recurso de Apelación de fecha 15 de febrero de 2019 con Registro N° 0535, Nota N° 097-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 06 de marzo de 2019; y, el Informe Legal N° 009-2019-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 21 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución Suprema N° 022-94-AG de fecha 11 de febrero de 1994, se resuelve APROBAR el nuevo Cuadro de Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria; asignando al señor Juan Felipe Jayo Ramos, como Ingeniero en Ciencia Agropecuaria III en la Agencia Agraria Nazca – Sede Palpa;

Que, a través del tercer artículo de la Resolución Directoral N° 0132-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018; se designa al Ingeniero Juan Felipe Jayo Ramos, como Responsable del Equipo de infraestructura Agraria de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, con Nota N° 001-2019-DRA-EIA de fecha 07 de enero de 2019; emitido por el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, pone en disposición su cargo de Responsable del Equipo de Infraestructura Agraria, a la Dirección Regional Agraria de Ica, el mismo que fue encargado mediante Resolución Directoral N° 132-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de julio de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de enero de 2019; se resuelve aceptar la RENUNCIA al cargo de Responsable del Equipo de Infraestructura Agraria, al Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; asimismo, señala que retorne a su plaza de carrera conforme a la Resolución Suprema N° 022-94-AG;

Que, a través del escrito de fecha 31 de enero de 2019; el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, interpone el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 004-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de enero de 2019;

Que, con Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019; la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos en contra de la Resolución Directoral N° 004-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de enero de 2019; por el fundamento que el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019; el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, interpone el Recurso de





Gobierno Regional de Ica



Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019;

Que, con Nota N° 097-2019-GORE.ICA.GRDE/DRA de fecha 06 de marzo de 2019; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva los actuados del presente caso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones realice el respectivo pronunciamiento;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, servidor de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones; individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...); por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019, peticionando lo siguiente:

"Que, en la resolución materia de impugnación no se aprecia de que esta haya sido emitida conforme a Ley, por cuanto al interponerse el recurso de reconsideración esta parte indico entre otros que el recurrente es un trabajador de carrera, hecho que se acredita con mis boletas de pago, las mismas que tiene en su poder esta entidad, al suscrito se le ha efectuaba el pago de sus remuneraciones en la meta presupuestal 000052, afectándose el presupuesto al equipo de infraestructura agraria, físicamente me desempeñaba como Director de Promoción Agraria y el 2018 al suscrito se le efectuaba el pago de sus remuneraciones en la meta presupuestal 000029, afectándose el presupuesto a la Dirección de Promoción Agraria, físicamente me desempeñaba como Director de Promoción Agraria y Responsable del Equipo de Infraestructura Agraria, siendo el cargo desempeñado el de Especialista de Promoción Agraria IV; toda esta documentación la tiene la entidad en el archivo del equipo de personal, por lo que dichos documentos son nuevas pruebas que no han sido meritadas en la resolución materia de impugnación, no habiendo esta parte adjuntado dichos documentos pues como se reitera dichos documentos los tiene en su poder esta entidad, por lo que no era de obligación de esta parte prestarlos, ello conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 1272.

(...)

Que sobre la labor realizada por el suscrito no se ha considerado por el Administrador que esta entidad cuenta con un CAP, el cual fuera aprobado mediante ordenanza regional N° 0017-2006-GORE-ICA de fecha 20 de Setiembre del año 2006, publicado en el peruano el día 30 de Setiembre del 2011, en el cual en el rubro cuadro de asignación de personal existe en el rubro denominación de la unidad orgánica la Dirección de promoción Agraria, en el numeral 043 se encuentra el cargo de especialista en promoción agraria IV y en la situación del cargo se encuentra ocupada, lo cual significa que conforme a mi boleta de pago mis remuneraciones son por desempeñar el cargo de especialista en promoción agraria IV.

(...)" [SIC]

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:





Casación N° 2120-2004-Lima.

Precedente de observancia obligatoria en materia laboral.

Resolución Suprema N° 022-94-AG

Artículo 1°.- Aprobar el nuevo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región los Libertadores Wari, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

(...)

AGENCIA AGRARIA NAZCA

SEDE PALPA

(...)

002 Ing. en Cienc. Agropec. III PS-45-440-3 Jayo Ramos Juan

Informe Técnico N° 1544-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de octubre de 2018.

Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019, se tiene lo siguiente: El Recurso de Reconsideración, es un recurso de reposición, el cual revoca o reforma al acto administrativo que se quiere impugnar; el cual normativamente establece que al ser interpuesto debe sustentarse en prueba nueva, el cual evidenciar la revocación del pronunciamiento decisorio del acto administrativo impugnado de ser el caso, conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que dispone literalmente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”;

Que, de otro lado, la Corte Suprema establece a la Casación N° 2120-2004-Lima; como precedente de observancia obligatoria en materia laboral, con relación a los requisitos que constituyen una renuncia voluntaria de parte del trabajador, de modo que no se configure un despido arbitrario;

Que, de acuerdo con la sentencia emitida de la citada Casación, para que la puesta a disposición del cargo sea considerada como una renuncia, deben darse dos requisitos, siendo estos los siguientes:

- a) Puesta a disposición del cargo decidida por el trabajador con plena libertad, intención y discernimiento.
- b) Aceptación de la puesta a disposición por parte del empleador.

Que, en esa línea de ideas; en el presente caso, si configuraría una renuncia; puesto que se llegan a cumplir los dos requisitos antes mencionados, en la cual el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; realiza la puesta a disposición de su cargo mediante la Nota N° 001-2019-DRA-EIA de fecha 07 de enero de 2019. Asimismo; el empleador da a conocer su aceptación mediante la Resolución Directoral N° 004-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de enero de 2019, todo ello conforme a lo establecido en la Casación N° 2120-2004-Lima concordante con el Informe Técnico N° 1544-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de octubre de 2018;

Que, además; conforme a lo expuesto en la última parte del artículo primero del mismo acto administrativo - Resolución Directoral N° 004-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 11 de enero de 2019; en la cual señala que el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, retorne a su plaza, lo mencionado es concordante con lo establecido en el artículo primero de la Resolución Suprema N° 022-94-AG, el cual establece “Aprobar el nuevo Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional Agraria de la Región los Libertadores Wari, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución”; anexándose a éste acto administrativo el citado cuadro, en el cual se puede apreciar que el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos, se le asigna el cargo de Ing. en Cienc. Agropec. III, con código PS-45-440-3; debiendo volver a dicha plaza a continuar con las labores que sean encomendadas;





Gobierno Regional de Ica



Que, en consecuencia; a todo lo señalado, la Resolución Directoral N° 043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019; fue resuelta conforme a la normativa vigente del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, en el presente caso, debe de considerarse la puesta a disposición del cargo del Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; como una Renuncia puesto que se presentan los dos requisitos que expone la Casación N° 2120-2004-Lima; la cual es establecida por la Corte Suprema de Justicia como precedente de observancia obligatoria en materia laboral; concordante con el Informe Técnico N° 1544-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de octubre de 2018. Además, se establece correctamente que el citado Ingeniero al ya no ejercer el cargo designado, vuelva a su plaza; dispuesto en la Resolución Suprema N° 022-94-AG;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0007-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; en contra de la Resolución Directoral N° 0043-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 07 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y Ing. Juan Felipe Jayo Ramos; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DR. EDGAR LEONARDO PEÑA CASA
GERENTE REGIONAL